

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 850

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Por cumplir con los requisitos normativos –art.82 del C.G.P.- la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Si bien señaló en el acápite de prueba una serie de documentos, se observa que no suministró la notificación enviada a la dirección física de MARTHA CECILIA CANTILLO SANCHEZ; en consecuencia, se requerirá a la togada demandante, para que arrime a esta Dependencia Judicial lo extrañado.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas pertinentes, conforme se dispone en la parte motiva de este proveído.

iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** promovido por CARLOS HENRY GONZALIAS PALOMINO, valido de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA CANTILLO SANCHEZ, JOSE ALBEIRO GONZALIAS CASTILLO, ANA MARIA y DIANA LIZETH VALENCIA CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de Jurisdicción Voluntaria-* y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA CECILIA CANTILLO SANCHEZ, JOSE ALBEIRO GONZALIAS CASTILLO, ANA MARIA y DIANA LIZETH VALENCIA CANTILLO, acudiendo a las reglas de los **artículos 291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaria se proceda de cara al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022 *-haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Ley 2213 de 2022-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

CUARTO. DECRETAR la siguiente prueba:

a) **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que, en un termino que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime el soporte de la notificación enviada a la dirección física de MARTHA CECILIA CANTILLO SANCHEZ.

QUINTO. TENER como pruebas las documentales arrimadas con el escrito genitor, las cuales serán valoradas en el momento procesal pertinente.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. YAZMIN HERRERA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 84.284 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por CARLOS HENRY GONZALIAS PALOMINO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7c636e3a73a1b15a61ac94e0d5aa7f7d10002ea0a6132f75e7d30e6657974**

Documento generado en 30/04/2024 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>